



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ**

Chocontá, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2016-00207-00
DEMANDANTE: BLANCA MIREYA AMAYA DE RINCON
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ALVAREZ RAMÍREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

En atención a la calamidad familiar presentada por el titular del Juzgado, no es posible llevar a cabo la diligencia señalada para el 3 de mayo del corriente, en consecuencia se procede a reprogramarla y, se fija a la hora **9:30 a.m. del día 19 de mayo de 2023**, a efectos de adelantar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. **Comuníquesele** a las parte por el medio más expedito, y déjense las constancia a que haya lugar.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21602480c27d3272996f75368b56659314080e11e79573294796579fd240fb41**

Documento generado en 03/05/2023 09:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL -PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2017-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO
DEMANDADO: H.I. ARCENIO CAMELO CAMELO Y OTROS

Visto el informe secretaría que obra en el PDF. 0024 del cuaderno No. 1, este despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, (PDF. 0017), por medio del cual señala que en el proceso de sucesión que cursa en ese estrado judicial, se encuentran reconocidos como herederos de ARCENIO CAMELO CAMELO (qepd), los señores JAIRO DOMICIANIO CAMELO LARA, HÉCTOR ARCENIO CAMELO LARA, MARTHA GRACIELA CAMELO LARA, BLANCA ALICIA CAMELO LARA y BLANCA ALICIA LARA DE CAMELO en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, mírese que esta última no ha sido incorporada en debida manera al caso de marras; en consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue la dirección donde la señora BLANCA ALICIA LARA DE CAMELO pueda ser notificada. Una vez traída la información ordenada, procure el trámite de notificación conforme los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Requiérase a la parte demandante para que acredite mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.
3. Obre al proceso la respuesta allega por el apoderado de la parte actora, (archivo digital No. 0023), y la misma téngase en cuenta para el momento procesal oportuno.

4. En atención al memorial allegado por el abogado EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO, (PDF. 0029), a efectos de no vulnerar el derecho constitucional invocado por el togado, por secretaría compártase el expediente digital al correo electrónico abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com, y déjense las constancias correspondientes en el plenario.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6018537981b943d681c23d5246965f097e60960f503777ba4ec451f570266a**

Documento generado en 03/05/2023 09:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2019-00178-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO
DEMANDADO: ANA MERCEDES CABRERA CAMARGO Y OTROS

ASUNTO POR RESOLVER:

La excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

ANTECEDENTES:

Argumenta la parte demandada que la oposición carece de requisitos formales, basando su postulación en las disposiciones contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual estableció nuevos presupuestos con respecto a la presentación de la demanda como es la oposición dirimida en el presente trámite; por tanto, con los lineamientos de la norma citada, el recurrente señala que la parte actora debió junto con la presentación de la demanda de oposición, remitir copia a la contraparte de esta, so pena de inadmisión. Así las cosas, incumplidos los preceptos del Decreto 806 de 2020, solicita al despacho la prosperidad del medio exceptivo presentado, y ordenar la subsanación correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Observados los argumentos de la excepción previa planteada por la demandada, se evidencia que las mismas no pueden salir avante, pues no se ajusta al trámite procesal de que trata la oposición en los procesos de deslinde y amojonamiento conforme a lo siguiente:

1. El recurrente indica los requisitos de que trata el artículo 6° de Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.*

(...)

Conforme lo anterior, este artículo se limita a indicar que las partes deben allegar los canales digitales donde deba ser notificadas las partes de una Litis, más no ordena “remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, copia a la contraparte, so pena de inadmisión”, tal y como lo señaló el recurrente.

Aunado lo anterior, es importante indicar en contexto que, si bien el Decreto 806 de 2020 trajo consigo nuevos parámetros con el objetivo contrarrestar los inconvenientes presentados por la pandemia derivada del Covid 19, y con ello lo que se buscó fue el acercamiento a la administración de justicia, empero, con lo enmarcado en la norma en cita, no derogó ni modificó lo preceptuado en la LEY 1564 DE 2012.

Sustento de lo anterior, el trámite de las oposiciones contenidas en el numeral 3° del artículo 404 del Código General del Proceso menciona lo siguiente:

“3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, **con notificación por estado** y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal”, disposición acorde a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2022, pues mírese que en el numeral 3° de la parte resolutive de dicho proveído, este despacho acogiendo a la norma especial de que trata este asunto, advirtió a los demandados de que la notificación de la demanda de oposición al deslinde se surtiría por anotación en estados, siendo esto suficiente para que este juez declare no probada la excepción, pues carece de sustento jurídico.

En consecuencia, como quiera que no estamos frente a una “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, lo procedente es declarar no probadas estas excepciones previas y condenar en costas a la parte excepcionante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado .

En firme ingrésense las diligencias al despacho, para proveer en lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

(2)

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e08062890b324626fe9d9f0d811a884cdf6936535e59990ded7e8ed29c5a441**

Documento generado en 03/05/2023 09:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ**

Chocontá, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2019- 00178
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO
DEMANDADO: ANA MERCEDES CABRERA CAMARGO Y OTROS**

Vista la constancia secretaria que obra en el PDF. 70 del cuaderno No. 1, este despacho dispone:

Estese a lo ordenado en auto que data 10 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de oposición al deslinde, (PDF. 0022), esto para los fines legales oportunos a que haya lugar.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec611f208f4520f31d1ea661549d51d8b99eb4ee5c910f1d5e64f7a31678edd**

Documento generado en 03/05/2023 09:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>